

Ref.: CDH-10-2016/298 Supervisión de cumplimiento de sentencia Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile

Mié 06/09/2023 11:48

Supervisión de cumplimiento de sentencia Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile

Ref.: CDH-10-2016/298

Estimados/as,
adjuntamos escrito de observaciones al Informe de cumplimiento presentado por el Ilustrado Estado de Chile en el caso de referencia.
Cordiales saludos

Claudio Fierro Morales y Silvia Edith Martinez
Defensor y Defensora Públicos Interamericanos



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

III. Implementación de programas permanentes de educación en derechos humanos

El párrafo 237 de la sentencia indica:

Con el propósito de reparar el daño de manera integral y de evitar que hechos similares a los del presente caso se repitan, la Corte estima necesario ordenar al Estado que, dentro de un plazo de un año, adopte programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, incluyendo órganos de mediación, sobre el adecuado trato a las personas mayores en materia de salud desde la perspectiva de los derechos humanos e impactos diferenciados. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente a los relativos al derecho a la salud (supra párrs. 118 a 132) y acceso a la información (supra párrs. 160 a 171)

Tal como señalamos en la audiencia privada, esta representación quiere manifestar que valora la voluntad de cumplimiento estatal respecto de esta medida de reparación, pero destaca que lo informado revela solo pasos iniciales para perfeccionarla.

En efecto, en su informe, el Estado detalla la cantidad de capacitaciones celebradas que tuvieron como destinatarios a personal de salud y el dinero invertido en ellas. Pero nada se indica en relación con el contenido de esas actividades. Para poder evaluar si responden a la medida de reparación ordenada en la sentencia, es preciso conocer los programas de esas actividades, su contenido, su duración, el sistema de evaluación utilizado, quienes fueron las personas encargadas de su dictado y su formación en Derechos Humanos.

Asimismo, conocer la periodicidad y continuidad del programa de capacitación para que el mismo pueda resultar efectivo como garantía de no repetición. También conocer si se han diseñado materiales pedagógicos específicos o si por el contrario se habrán de



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

utilizar otro tipo de recursos ya existentes. En este aspecto, es importante que este material cuente con precisiones respecto de cada uno de los puntos señalados por la Corte en su decisión, de modo que pueda operar como herramienta útil para orientar la función médica.

Asimismo, resulta necesario conocer qué cantidad de personas ha sido capacitada dentro de cada organismo, qué porcentaje representa sobre el total, qué nivel de jerarquía poseen y que estrategias se han adoptado para asegurar la continuidad de la formación. Esto, toda vez que es imprescindible que entre la población objeto de estas capacitaciones se alcance a los médicos y médicas encargados de los servicios de urgencias y a quienes están a cargo de la atención de personas adultas mayores. Debe recordarse nuevamente que el sector de salud constituye un actor directamente vinculado con los hechos del caso juzgado por la Honorable Corte y de importancia determinante en términos de no repetición. Por último, sería importante conocer el alcance territorial de las capacitaciones.

En cuanto a los programas dirigidos a los estudiantes y a las estudiantes de medicina, es preciso contar con los avances que se logren a partir de la instancia de coordinación que el Estado menciona en su informe.

Con motivo de lo expuesto, se solicita a la Honorable Corte Interamericana que mantenga abierta la supervisión de cumplimiento de esta orden de reparación. En particular, se solicita también que requiera al Estado mayores precisiones respecto no sólo del diseño de las capacitaciones sino también de su ejecución.

IV. Los avances en el Hospital Sótero del Río

El párrafo 238 de la sentencia señala:

Asimismo, la Corte considera necesario que el Estado chileno asegure, a través de las medidas suficientes y necesarias, que el Hospital Sótero del Río cuente con los medios de infraestructura indispensables para brindar una atención adecuada, oportuna y de calidad a sus pacientes, particularmente relacionados con situaciones de urgencia en atención de la salud, brindando una protección reforzada a las personas mayores. Para ello, la Corte solicita al Estado que informe, en el plazo de una año, sobre: a) los avances que ha implementado, a la actualidad del informe, en infraestructura de la Unidad de Cuidados Intensivos de dicho Hospital; b) los protocolos vigentes de atención frente a urgencias médicas, y c) las acciones implementadas para la mejora en la atención médica de los pacientes en la UCI, particularmente de las personas mayores -desde la perspectiva geriátrica-, y a la luz de los estándares de esta Sentencia. El Estado deberá informar anualmente sobre estos avances por un período de tres años. La Corte valorará esta información en su supervisión y se pronunciará al respecto.

Una vez más, considerando que este aspecto fue suficientemente desarrollado durante el transcurso de la audiencia privada de supervisión, nos remitimos a los argumentos allí brindados.

Sin embargo, no queremos dejar de destacar los esfuerzos llevados adelante por el Estado en este terreno y los avances logrados que posibilitarán una mejora en la atención de las personas adultas mayores.

Sin perjuicio de ello, debemos hacer dos reflexiones.

En primer lugar, no podemos dejar de mencionar que, a pesar de las evidentes mejoras observadas en la infraestructura del hospital, durante la visita in loco, también fue posible apreciar que



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

subsiste un problema grave que repercute seriamente en la atención de salud del grupo etario que nos ocupa (y por cierto, en la población toda).

Se trata de las enormes demoras que se registran para el otorgamiento de turnos en consultorios externos y para prácticas programadas. Es decir, en la atención de los casos que no resultan agudos y que afortunadamente, son la mayoría.

Durante la visita se nos indicó que la demora para otorgar un turno es de varios años, lo que afecta considerablemente el derecho de acceso a la salud de las personas, y en particular de las que pertenecen al grupo de adultos mayores. Esta situación, evidentemente, es consecuencia de una deficiencia los medios de infraestructura indispensables para brindar una atención adecuada, oportuna y de calidad a los pacientes.

A fin de continuar con las mejoras en infraestructura, debemos señalar, como oportunamente lo hicéramos, que entre la dotación profesional que compone la unidad geriátrica, no se incluyó un psicólogo/a y un/a fisiatra exclusivo para ese espacio, lo que resulta imprescindible en una Unidad de ese tipo.

Por otro lado, considerando que fue recién durante el transcurso de este año que el Estado informó por primera vez de manera concreta sobre los avances realizados en el Hospital, entendemos que es preciso mantener la supervisión por el lapso dispuesto en la sentencia a partir de este año y por tres años a fin de evaluar la sostenibilidad de las medidas adoptadas. Recordemos en este punto que la sentencia dispuso que el Estado deberá informar anualmente sobre esos avances por un período de tres años. Y, reiteramos, fue en 2023 que presentó el primer informe.

Con motivo de lo expuesto, se solicita a la Honorable Corte Interamericana que mantenga abierta la supervisión de cumplimiento de esta orden de reparación.

V. El diseño y la publicación de la cartilla que desarrolle los derechos humanos de las personas adultas mayores

El párrafo 240 de la sentencia señala lo siguiente:

Como lo ha hecho en otro caso, estima pertinente ordenar al Estado que diseñe una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las personas mayores en relación con la salud, contemplados en los estándares establecidos en esta Sentencia, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención médica. Dicha publicación (impresa y/o digital) deberá estar disponible en todos los hospitales públicos y privados de Chile, tanto para los y las pacientes como para el personal médico, así como en el sitio web del Ministerio de Salud. El Estado deberá informar anualmente sobre la implementación de esta medida por un período de tres años, una vez se inicie la implementación de dicho mecanismo

Durante la visita in loco al Hospital Sótero del Río hemos podido observar los afiches diseñados en cumplimiento de la Ley 21.168 que crea el Derecho de Atención Preferente para las personas mayores y personas con discapacidad, así como la Carta de Derechos y Deberes del Paciente.

Sin embargo, aunque celebramos ese avance, aún no es suficiente para tener por cumplida la medida de reparación dispuesta en la sentencia.

Incluso el propio Estado lo reconoce al indicar en su informe, que la Mesa de Trabajo encargada de cumplir con esta medida ha evaluado la necesidad de actualizar el contenido de esos afiches, la pertinencia de elaborar nuevas cartillas y la posibilidad de aumentar su difusión, comprometiéndose a remitir los avances en ese sentido.

Oportunamente, en sus observaciones de 2019 la CIDH señaló: (...). La Comisión valora igualmente la publicación de la cartilla. Al respecto, la Comisión tiene dos observaciones. En primer lugar, en la cartilla publicada en el sitio web del Ministerio Público se describen los diferentes servicios destinados a las personas adultas mayores, pero no las obligaciones del personal médico al proveer dicha asistencia, en los términos indicados en la sentencia. En segundo lugar, de la copia del oficio remitido por el Estado surge que se dio la instrucción de distribución de la cartilla a los servicios públicos, sin embargo, no consta que haya sido distribuida a los hospitales privados según ordenado por la Honorable Corte en su Sentencia. Por lo tanto, la Comisión solicita que se mantenga abierta la supervisión del cumplimiento de la presente medida.

En este sentido, sería importante que el Estado informe sobre la estimación temporal que tiene para poder efectuar la distribución de la cartilla en formato físico, así como sobre la difusión y distribución de la misma en los hospitales privados y en el resto de los hospitales públicos del país.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que se mantenga abierta la supervisión de esta medida y se inste al Estado a brindar la información que señala en el informe que respondemos, así como la sugerida en el párrafo anterior.

A consecuencia de todo lo señalado previamente, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que requiera al Estado:

(1) El pronto y eficaz cumplimiento de todas las medidas de reparación que se encuentran pendientes y

(2) La presentación de un nuevo informe exhaustivo sobre el avance de las medidas de reparación que son objeto de supervisión, de modo de contar con información detallada para evaluar.

Saludamos a la Honorable Corte con la consideración más distinguida.

Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana

Claudio Fierro Morales
Defensor Público Interamericano (Chile)